

República de Colombia  
Rama Judicial  
del poder PÚBLICO



Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL  
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.  
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL GIL GOMEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD GUAYACAN INMOBILIARIA- CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S.
RADICADO.	05690 4089001 2020-00045
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
INTERLOCUTORIO N°	465

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)**

**1. ASUNTO A RESOLVER:**

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; instaurado por la señora MARIA ISABEL GIL GOMEZ, en contra de la SOCIEDAD GUAYACAN INMOBILIARIA CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S., identificada con NIT. 900.925.399-8, representada legalmente por el señor OMAR ESNEIDER PUERTA TABORDA.

**2. DECLARACIONES**

Librar mandamiento de pago en favor de **MARIA ISABEL GIL GOMEZ**, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio AGROINSUMOS CISNEROS y a cargo de la SOCIEDAD GUAYACAN INMOBILIARIA- CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S. identificada con **NIT 900.925.399-5**, representada por el señor **OMAR ESNEIDER PUERTA TABORDA**. Por las siguientes sumas de dinero:

**2.1. Por concepto de Capital:** OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$8.106.050)

**2.2. Por intereses Corrientes:** UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.805.000), desde el 17 de agosto de 2019 hasta la fecha en que fue presentada esta demanda.

**2.3. Intereses de mora:** liquidados sobre la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$ 8.106.050), desde **el 17 de agosto del año 2019** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

**3. HECHOS**

**3.1.** La señora MARIA ISABEL GIL GOMEZ, expidió la factura de venta No. 18755 el día 01 de agosto de 2019, en donde se comprometió a pagar el señor OMAR ESNEIDER PUERTA TABORDA, la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$8.106.050). Mas el pago de los intereses corrientes, en UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.805.000), y en caso de retardo

pagaría intereses moratorios a la tasa máxima permitida. La fecha de vencimiento del título valor fue el 17 de Agosto de 2019, hasta el pago efectivo de toda la obligación.

**3.2.** La obligación ha sido incumplida por parte del deudor, la misma se hace total y actualmente exigible.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1.** Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Octubre de 2020. Al demandado, señor OMAR ESNEIDER PUERTA TABORDA, representante de la SOCIEDAD GUAYACAN INMOBILIARIA – CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S., la parte actora le remite citación al correo electrónico, a las direcciones registradas por la Sociedad ante la Cámara de Comercio para la notificación personal y conforme a la dirección señalada en la demanda presentada.

**4.2.** Mediante escrito recibido en forma electrónica por el demandado, el día 28 de Abril del presente año, el apoderado de la parte actora indica que aporta copia de la notificación personal enviada al demandado a su dirección; con resultado positivo, a través de la Empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., acta de envío y entrega de correo electrónico, resumen del mensaje id mensaje 9911013 de fecha 04-28/ 2022, donde consta el acuse de recibo por parte del demandado, OMAR ESNEIDER PUERTA TABORDA, fue a las 14:06:50.

**4.3.** El término del traslado, venció el 16 de Mayo de 2022; pero no allega escrito alguno dando respuesta a la demanda; el ejecutado no formula oposición.

**4.4.** Mediante auto del día 13 de Octubre del año 2020, este despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero que posea la SOCIEDAD GUAYACAN INMOBILIARIA – CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S., ordenando librar los oficios que correspondan.

Razón por la cual se hace necesario entrar a decidir previo los siguientes:

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad GUAYACANA INMOBILIARIA – CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S. y en favor de la señora MRIA ISABEL GIL GOMEZ , ante el incumplimiento del nombrado en el pago de la obligación contenida en la factura de venta No. 18755 expedida el día 01 de agosto de 2019.

#### **6. TESIS DEL JUZGADO**

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar la siguiente

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la sociedad demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso; toda vez que la demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en la factura de venta que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 772 y S.S. del Código de Comercio, el cual fue presentado junto con la demanda, como base del recaudo, la factura que como título valor que es, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en el pagaré constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código general del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

### **7.2. CASO CONCRETO**

Se acompañó a la demanda, la Factura de venta No. 18755, por concepto de capital: OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$8.106.050).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal; además se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en el documento proveniente del deudor, la que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarla.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la sociedad GUAYACANA INMOBILIARIA – CONSTRUCTORA & SERVICIOS RURALES S.A.S. representado legalmente por el señor **OMAR ESNEIDER PUERTA TABORDA**, y en favor de la señora MARIA ISABEL GIL GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- a) **Por concepto de Capital:** OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$8.106.050)
- b) **Por intereses Corrientes:** UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.805.000), desde el 17 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se presentada esta demanda.
- c) **Intereses de mora:** liquidados sobre la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$ 8.106.050), desde el **18 de agosto** del año **2019** hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitarán periódicamente cada que sea el caso, para no sobrepasar las tasas legales permitidas y caer en usura.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

**TERCERO:** Condenar en **costas** a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16 -10554 agosto 5 de 2016.

**CUARTO:** Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Hernan Robledo Posada**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b87c7fa3582beceb43c4d666cded354e514b4a99a750c8687a28e3600ef661**

Documento generado en 26/07/2022 10:21:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**